"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 289 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2		
EXP. TNRCH	:	1012-2017		
CUT	:	167971-2017		
IMPUGNANTE	:	Máximo Ponce Mamani		
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña		
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua superficial		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Torata
		Provincia	:	Mariscal Nieto
		Departamento	:	Moquegua

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Ponce Mamani contra la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

Dr. Ing. EDILBERTO CURVA PÉREZ Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

El recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Ponce Mamani contra la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 20.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

El señor Máximo Ponce Mamani solicitó que se revoque la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustentó su recurso de apelación señalando que adjunto diversos documentos que acreditan la posesión sobre el terreno denominado "El Mogote" ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, y región Moquegua.

4. ANTECEDENTES

4.1 El señor Máximo Ponce Mamani, con el Formato Anexo 01, ingresado el 17.09.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de licencia de uso de agua, para el predio denominado "Mogote II" del sector Torata Alta del distrito de Torata de la provincial Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Formato Anexo 02: Declaración Jurada;
b) Formato Anexo 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
c) Copia del Impuesto Predial del año 2015 del predio de Mogote con UC 01855;
d) Copia de transferencia de una parte de terreno del predio UC 01863, denominado Mogote;

e) Formato 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
f) Copia de los recibos de pago de agua Nº 019359 del predio UC 025117, el Mogote II;
g) Copia del recibo de pago de agua Nº 016717, 014524, 013429, 010730, 008353, 006720 del predio UC 01863, Mogote, y;
h) Formato 05: Memoria Descriptiva para agua superficial de ubicación de terreno Mogote II.

4.2 A través del Informe Técnico N° 541-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.RRMC de fecha 02.11.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que el administrado no cumplió con acreditar la titularidad o posesión del predio, tampoco acreditó el uso del agua público, pacífico y continuo del agua en el predio denominado "Mogote II"

4.3 Por medio del Oficio N° 285-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió el expediente a la Administración Local del Agua Moquegua, por lo que el administrado absolvió las siguientes observaciones: i) el administrado no indicó en su solicitud de licencia de agua si está trata de formalización o de regularización, y ii) se observa que el administrado adjuntó a su solicitud la copia de transferencia de una parte de terreno denominado El Mogote, y la copia de la Declaración Jurada de Autoevaluo correspondiente al año 2015 del predio denominado El Mogote II, el mismo que tiene UC Nº 01855, siendo que se solicita la presentación de documentos que acrediten la titularidad del predio denominado El Mogote II a fin de proceder con el presente procedimiento.

4.4 En fecha 04.07.2017, el administrado absolvió las observaciones, precisando que solicita la regularización de licencia de uso de agua, por lo que presentó, la copia informativa de Plano Catastral del predio Mogote II, con Unidad Catastral 025117, la copia de transferencia de una parte de terreno Mogote II, el autoevaluo del 2015 y la copia de recibo de la Junta de Usuarios de Torata de los años 2015, 2016 y 2017.

4.5 Con el Informe Técnico N° 0648-2017-ANA-AAA-CO-ALA.MOQ-AT/HCAU de fecha 05.07.2017, la Administración Local del Agua Moquegua precisó que el recurrente ha cumplido con acreditar el derecho de posesión y la documentación para regularizar el derecho de uso de agua con fines agrarios del predio "Mogote II", con Unidad Catastral Nº 025117,de un área bajo riego de 0.1602 hectáreas, ubicado en el bloque de riego Torata Alta del distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto de la región de Moquegua.

4.6 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 504-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 21.08.2017, señaló lo siguiente:

a) En relación con la titularidad del predio, se ha presentado copia del documento de transferencia del predio, por lo que se ha cumplido con acreditar la titularidad del bien en el año 2009.
b) Respecto al uso del agua, el administrado ha presentado recibos de pago de tarifa perteneciente a un tercero, de esa manera no acredita congruentemente el uso pacífico, público y continuo del agua.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 20.09.2017, notificada el 26.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Máximo Ponce Mamani.

4.8 Con el escrito de fecha 13.10.2017 el señor Máximo Ponce Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *"**quienes usan el agua** sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"* (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
>
> *3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano,

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

cuando se trate de uso poblacional.

d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

> *"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
> *2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[2] y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo,* ***a fin de constatar el uso del agua*** *y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización

---

[2] El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
*"**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes***
7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:
a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.
[...]"

de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7 En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 20.09.2017 declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por el señor Máximo Ponce Mamani para el predio denominado "Mogote II" del sector Torata Alta del distrito de Torata de la provincial Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por no haber acreditado:

i. La titularidad o posesión legítima del predio; y,
ii. El uso pacífico, público y continuo del agua.

6.7.2 El administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua.

6.7.3 Sin embargo, de la revisión de todos los documentos presentados se desprende de que ninguno de ellos demuestra el uso del agua. Si bien el administrado ha presentado:

En cuanto a la posesión legítima

Usuario	Documento	Predio	Unidad catastral	Área (Ha)
Máximo Ponce Mamani	Transferencia de una parte de terreno	Mogote	01863	0.1602
Máximo Ponce Mamani	Copia informativa de plano catastral	Mogote II	025117	0.1602

Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Máximo Ponce Mamani para sustentar su condición de poseedor legítimo del predio denominado "Mogote II", presentó la transferencia de una parte de terreno de fecha 15.08.2009 expedida por el Juez de Paz del Distrito de Torata, en la cual se le reconoce un área del 1755m^2 según la Unidad Catastral 01863 de todo el predio denominado "El Mogote".

Sin embargo, es preciso señalar que la transferencia de una parte de terreno presentada, no permite determinar si la misma corresponde al predio materia del presente procedimiento, ya que no señala las características del predio con cada una de las especificaciones que permitan su identificación, tales como: unidad catastral, área bajo riego a regularizar, extensión del predio, conducción, etc. Asimismo se precisa, si bien el impugnante ha presentado la copia informativa de plano catastral emitido por el Gobierno Regional de Moquegua, dicho documento no acredita la posesión legítima.

En cuanto al uso pacífico, público y continuo del agua

Usuario	N° de Recibo de Pago de Agua	Código del Usuario	Emitido	Año	Unidad Catastral	Área Bajo Riego
Menceslao Miguel Flores Choque	006720	F10FLM1265768035622682	Junta de Usuarios del	2010	01863	0.1755

			Sector de Riego de Torata			
Menceslao Miguel Flores Choque	008353	F11FLM1267493712521432	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2011	01863	0.1755
Menceslao Miguel Flores Choque	010730	F12F1M1269467079927269	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2012	01863	0.19
Menceslao Miguel Flores Choque	013429	0100181	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2013	01863	0.1927
Menceslao Miguel Flores Choque	014524	0100181	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2014	01863	0.1927
Menceslao Miguel Flores Choque	016717	0100181	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2015	01863	0.1927
Máximo Ponce Mamani	019359	0100643	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2016	025117	0.1602
Máximo Ponce Mamani	021043	0100643	Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata	2017	025117	0.1602

Por lo que se colige, que los recibos de pago de tarifa de agua en el periodo de los años 2011 al 2015 se han consignado a un tercero y los recibos de pago de tarifa de agua en los años 2016 y 2017 se encuentran a nombre del administrado; todo ello nos permite inferir que no se tiene certeza que los recibos de pago de tarifa, se hayan solicitado para el predio "Mogote II" que requirió el administrado, ya que son unidades catastrales distintas, evidenciándose de esa manera que no acredita el uso del agua.

6.7.4 En el mismo sentido, corresponde señalar que aun cuando hubiera acreditado la posesión legítima del predio denominado "Mogote II", la finalidad concreta del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014; sin embargo, examinados los medios probatorios incorporados por el recurrente se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua al 31.12.2014 en el predio "Mogote II", conforme lo exige el literal b) del artículo 6º del mencionado Decreto Supremo.

6.7.5 En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 260-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Ponce Mamani contra la Resolución Directoral N° 2743-2017-ANA-AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL